

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 409/2008

Establécese la segmentación de las categorías definidas en el Decreto N° 181/04, respecto de los usuarios residenciales. Criterio de aplicación.

Bs. As., 26/8/2008

VISTO el Expediente N° 13757/08 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Decreto N° 181/2004 del 13/02/04, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 2° de la Ley 24.076 establece, entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural que deben ser ejecutados y controlados por esta Autoridad Regulatoria, el de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

Que el inciso c) de la misma normativa dispone que este Organismo debe propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que por otra parte, el artículo 37 de la ley mencionada señala que la tarifa del gas a los consumidores será el resultado de la suma del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, la tarifa de transporte y la tarifa de distribución.

Que además, el artículo 38 de la misma norma dispone que los servicios prestados por los transportistas y distribuidores deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el Ente califique como relevante.

Que por otra parte, y acorde a lo dispuesto en la Ley N° 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, el Estado Nacional consideró necesario orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos (Decreto PEN N° 181/04).

Que el artículo 10 del Decreto 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del Servicio Residencial incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto N° 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en TRES (3) categorías: R1, R2 y R3.

Que cabe recordar que también esa norma dispuso que los umbrales y criterios de pertenencia al grupo de usuarios a los que se aplique la tarifa máxima R1, deberán ser paulatinamente ajustados, a fin de restringir su alcance a usuarios residenciales del

servicio cuyo menor poder de compra y necesidad de suministro justifiquen su permanencia en el mismo (inc. d, del art. 10 del Dec. citado).

Que en concordancia con esas mismas pautas, este Organismo ha observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías R2 y R3 que ameritan la segmentación de las mismas a fin de reflejar adecuadamente las diferencias de comportamiento de los usuarios residenciales.

Que la segmentación de las categorías de usuarios residenciales objeto de la presente Resolución complementa las categorías de usuarios R establecidas por el Decreto 181/04.

Que en forma complementaria se establece que para la determinación de la categoría de cada usuario, el criterio a aplicar se basará en el consumo del último año móvil del mismo, computado a partir del consumo bimestral del período corriente y añadiendo los 5 (CINCO) bimestres inmediatos anteriores.

Que corresponde comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION la segmentación en cuestión, la que debería ser tenida en cuenta al momento de ejercer las facultades que le fueron otorgadas mediante los artículos 4º y 5º del Decreto mencionado.

Que por otra parte, se considera oportuna y conveniente también la comunicación a la UNIREN (creada por Decreto PEN N° 311/03), a los efectos de su consideración dentro de los procedimientos que tramitan en su órbita.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente del Organismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inc. d) de la Ley 19.549.

Que en orden a lo expuesto el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para dictar la presente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 24.076, su reglamentación por Decretos PEN N° 1738/92, 571/07, 1646/07 y 953/08.

Por ello

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE

Artículo 1º — Establécese la segmentación de las categorías definidas en el Decreto PEN N° 181/04, respecto de los usuarios residenciales, conforme los cuadros obrantes en el Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Para la determinación de la categoría de cada usuario, el criterio a aplicar se basará en el consumo del último año móvil del mismo, computado a partir del consumo bimestral del período corriente y añadiendo los 5 (CINCO) bimestres inmediatos anteriores.

Art. 3º — Notifíquese la presente en los términos del Artículo 41 del Reglamento de. Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) a todas las Licenciatarias.

Art. 4º — Comuníquese la presente a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION y a la UNIREN, a sus efectos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Antonio L. Pronsato.

Apertura de Rangos de Consumo Residenciales

Expresado en M3 anuales

Licenciataria/Subzona Categorías	GAS NATURAL BAN / BAN	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1º	501	650
R2 2º	651	800
R2 3º	801	1000
R3 1º	1001	1250
R3 2º	1251	1500
R3 3º	1501	1800
R3 4º	1801	---->

Licenciataria/Subzona Categorías	METROGAS	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1º	501	650
R2 2º	651	800
R2 3º	801	1000
R3 1º	1001	1250
R3 2º	1251	1500
R3 3º	1501	1800
R3 4º	1801	---->

Apertura de Rangos de Consumo Residenciales

Expresado en M3 anuales

Licenciataria/Subzona Categoría:	CENTRO	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1º	501	650
R2 2º	651	800
R2 3º	801	1000
R3 1º	1001	1250
R3 2º	1251	1500
R3 3º	1501	1800
R3 4º	1801	---->

Licenciataria/Subzona Categorías	CUYANA	
	Desde	Hasta
R1	0	600
R2 1º	601	750
R2 2º	751	900
R2 3º	901	1100
R3 1º	1101	1400
R3 2º	1401	1700
R3 3º	1701	2050
R3 4º	2051	---->

Apertura de Rangos de Consumo Residenciales

Expresado en M3 anuales

Licenciataria/Subzona Categorías	LITORAL	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1º	501	650
R2 2º	651	800
R2 3º	801	1000
R3 1º	1001	1250
R3 2º	1251	1500
R3 3º	1501	1800
R3 4º	1801	---->

Licenciataria/Subzona Categorías	GASNOR / SALTA		GASNOR / TUCUMAN	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	500	0	400
R2 1º	501	600	401	500
R2 2º	601	700	501	600
R2 3º	701	800	601	700
R3 1º	801	1000	701	900
R3 2º	1001	1200	901	1050
R3 3º	1201	1450	1051	1300
R3 4º	1451	---->	1301	---->

Licenciataria/Subzona Categorías	GASNEA / ENTRE RIOS	
	Desde	Hasta
R1	0	450
R2 1º	451	600
R2 2º	601	750
R2 3º	751	1000
R3 1º	1001	1250
R3 2º	1251	1500
R3 3º	1501	1800
R3 4º	1801	---->

Apertura de Rangos de Consumo Residenciales

Expresado en M3 anuales

Licenciataria/Subzona Categorías	CAMUZZI PAMPEANA / BUENOS AIRES		CAMUZZI PAMPEANA / BAHIA BLANCA	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	500	0	600
R2 1º	501	650	601	750
R2 2º	651	800	751	950
R2 3º	801	1000	951	1200
R3 1º	1001	1250	1201	1500
R3 2º	1251	1500	1501	1800
R3 3º	1501	1800	1801	2150
R3 4º	1801	---->	2151	---->

Licenciataria/Subzona Categorías	CAMUZZI PAMPEANA / LA PAMPA NORTE		CAMUZZI PAMPEANA / LA PAMPA SUR	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	1000	0	1000
R2 1º	1001	1150	1001	1150
R2 2º	1151	1300	1151	1300
R2 3º	1301	1500	1301	1500
R3 1º	1501	1900	1501	1900
R3 2º	1901	2300	1901	2300
R3 3º	2301	2750	2301	2750
R3 4º	2751	---->	2751	---->

Apertura de Rangos de Consumo Residenciales

Expresado en M3 anuales

Licenciataria/Subzona Categorías	CAMUZZI SUR / CHUBUT SUR		CAMUZZI SUR / SANTA CRUZ SUR		CAMUZZI SUR / TIERRA DEL FUEGO	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	2200	0	4300	0	4700
R2 1º	2201	2650	4301	5000	4701	5650
R2 2º	2651	3200	5001	5900	5651	6750
R2 3º	3201	3800	5901	6900	6751	8100
R3 1º	3801	4750	6901	8650	8101	10150
R3 2º	4751	5700	8651	10400	10151	12200
R3 3º	5701	6850	10401	12450	12201	14600
R3 4º	6851	---->	12451	---->	14601	---->

Licenciataria/Subzona Categorías	CAMUZZI SUR/ BUENOS AIRES SUR		CAMUZZI SUR / NEUQUEN		CAMUZZI SUR / CORDILLERANO SUR	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	1700	0	1700	0	2200
R2 1º	1701	2000	1701	2000	2201	2650
R2 2º	2001	2300	2001	2250	2651	3150
R2 3º	2301	2700	2251	2600	3151	3800
R3 1º	2701	3400	2601	3250	3801	4750
R3 2º	3401	4100	3251	3900	4751	5950
R3 3º	4101	4900	3901	4700	5951	7400
R3 4º	4901	---->	4701	---->	7401	---->